

RV: 11001333502320180045201: Allega Recurso de Reposicion contra Auto de 9 de Septiembre de 2021 - Dte: JENNY MARCELA CORTÉS OSORIO.

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 16:33

Para: Victor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Daniel Sanchez Torres <danielsancheztorres@gmail.com>

Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 16:15

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj
<deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001333502320180045201: Allega Recurso de Reposicion contra Auto de 9 de Septiembre de 2021 - Dte: JENNY MARCELA CORTÉS OSORIO.

Doctor:

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”
Ciudad

Referencia: 11001-33-35-023-2018-00452-01

Demandante: JENNY MARCELA CORTÉS OSORIO

Demandado: Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 – Por medio del cual se rechazó la solicitud de unificación jurisprudencial.

DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 165362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **JENNY MARCELA CORTÉS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **28.552.770**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido por el Despacho el 9 de septiembre de 2021, notificado por estado N.º 69 de 21 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la solicitud de unificación jurisprudencial presentada en el proceso de la referencia, de acuerdo con los fundamentos, hechos y solicitudes que se exponen en el documento adjunto.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º, del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente solicito el **ACUSE DE RECIBO** de los documentos aquí remitidos.

Cordialmente,

DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES
C.C. 80.761.375 de Bogotá
T.P. No. 165.362 del C. S. de la J.
Teléfono: 3043769806
Correo: danielsancheztorres@gmail.com



Remitente notificado con
Mailtrack

Doctor:

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Ciudad

Referencia: 11001-33-35-023-2018-00452-01

Demandante: JENNY MARCELA CORTÉS OSORIO

Demandado: Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021**— Por medio del cual se rechazó la solicitud de unificación jurisprudencial.

DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 de Bogotá, abogado en ejercicio con T.P. No. 165362 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **JENNY MARCELA CORTÉS OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía N.º **28.552.770**, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto proferido por el Despacho el 9 de septiembre de 2021, notificado por estado N.º 69 de 21 de septiembre de 2021, a través del cual se rechazó la solicitud de unificación jurisprudencial presentada en el proceso de la referencia. La inconformidad con la decisión proferida tiene como fundamento los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El **12 de junio de 2018**, se presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de que se resolvieran las siguientes pretensiones:

"(...)

1. Se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. 6529 de 8 de agosto de 2016**, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, mediante la cual se liquidó el auxilio de Cesantía para el año de 2014.

2. Se declare la configuración del acto administrativo presunto negativo originado de la falta de pronunciamiento de la entidad respecto de la petición radicada el **13 de septiembre de 2017**, mediante el cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá el reconocimiento y pago correspondiente a la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantías, esto es, un día de salario por cada día de retardo.

3. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo originado de la falta de pronunciamiento de la entidad respecto de la petición radicada el **13 de septiembre de 2017**, mediante el cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá el reconocimiento y pago correspondiente a la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantías, toda vez que tuvo en cuenta solo 106 días de trabajo, de los 360 días que comprenden el año laboral.

4. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada a pagar la totalidad de las cesantías causadas en el año 2015, es decir el correspondiente faltante junto con los intereses a las cesantías generados.

(...)”.

2. La acción correspondió por reparto al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, quien surtió las etapas procesales correspondientes y celebró audiencia inicial el **24 de julio del 2019**, donde accedió a las pretensiones de la demanda, posteriormente, celebró audiencia de conciliación el 2 de diciembre de 2019, la cual se declaró fallida, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
3. El **22 de enero de 2020**, por reparto y radicación, correspondió conocer del presente asunto al doctor Luis Alfredo Zamora Acosta.
4. El **1 de diciembre de 2020**, presenté Solicitud de Unificación de jurisprudencia en virtud de lo establecido en el artículo 271 de la ley 1437 de 2011.
5. No obstante, mediante auto del **9 de septiembre de 2021**, **notificado por estado el 21 de septiembre de 2021**, se resolvió declarar por improcedente el “recurso de extraordinario de unificación”.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Recurso de Reposición se encuentra previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y de este modo se dispuso:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Así pues, precisada la procedencia del Recurso de reposición, se pasará a sustentar los motivos que sustentan la inconformidad con la providencia.

Pues bien, el legislador por medio de la ley 1437 de 2011, previo dos caminos procesales de naturaleza jurídica diferente de unificación jurisprudencial, en primer lugar por vía correctiva, tenemos el recurso extraordinario de unificación, regulado en el artículo 256 y siguientes, a saber:

“ARTÍCULO 256. Fines. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.”

“ARTÍCULO 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen

por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 258. Causal. Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contrarie o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado."

(...)

En segundo lugar, el artículo 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 79 de la ley 2080 de 2021, regula la segunda y más importante vía procesal de unificación jurisprudencial, entendida como una vigorosa institución procesal de naturaleza eminentemente preventiva y con un carácter prevalente, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 271. Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación. Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar o unificar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación que ameriten la expedición de una sentencia o auto de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo o de decisión interlocutoria. Dicho conocimiento podrá asumirse de oficio; por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado, o de los tribunales; **a solicitud de parte**, o por solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o del Ministerio Público. Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia.

En estos casos, corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias y autos de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de sus secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en esos mismos eventos, en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación, de los despachos de los magistrados que las integran, o de los tribunales, según el caso. Las decisiones que pretendan unificar o sentar jurisprudencia sobre aspectos procesales que sean transversales a todas las secciones del Consejo de Estado, solo podrán ser proferidas por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la petición deberá formularse hasta antes de que se registre ponencia de fallo. Si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo, o del Ministerio Público, esta podrá formularse sin la limitación temporal anterior. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solo podrá solicitarlo cuando previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso."

(...)

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De la norma en cita, se entiende que, la solicitud de unificación jurisprudencial, se activa de oficio, por solicitud de parte o por remisión de las subsecciones o secciones de los Tribunales, asimismo, esta solicitud tiene como único requisito que el asunto este pendiente de fallo en las secciones o Tribunales, pues el legislador no consagró causales en sentido estricto, sino criterios orientadores que autónomamente evalúa el Consejo de Estado, es decir, por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial.

En consonancia, el Consejo de Estado, en sentencia de 9 de diciembre de 2016, Referencia: 11001-03-27-000-2014-00029-00, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto¹; al respecto precisó los elementos para la procedibilidad de la solicitud de unificación jurisprudencial, a saber:

"(...)

1. *La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado es la competente para dictar las sentencias de unificación.*
2. ***Las sentencias de unificación pueden proferirse, de oficio o a petición de parte, o por remisión de las subsecciones o de los tribunales, o por petición del Ministerio Público.***
3. ***La unificación de la jurisprudencia debe responder a razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o a la necesidad de sentar jurisprudencia.***
4. ***La unificación es procedente en procesos que se encuentren pendientes de fallo en las subsecciones de la Corporación, y de los tribunales, cuando se tramitan en única o segunda instancia.***
5. *Si la solicitud la formula una de las partes, esta debe exponer las circunstancias que determinan la importancia jurídica o la trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.*

(...)"

. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Realizada la anterior precisión, aterrizando al caso concreto, se tiene que:

1.-El **1 de diciembre de 2020**, se presentó solicitud de unificación jurisprudencial, como quiera que la controversia entre mi representada y la entidad demandada, inexorablemente requiere de la más elevada escala de protección estatal, por su importancia jurídica y necesidad de sentar jurisprudencia, debido a la exigencia que requiere el caso de ser resuelto de manera congruente, pues el mismo se reviste de un interés jurídico dado su impacto sobre el ordenamiento jurídico.

2.- Sin embargo, mediante auto del **9 de septiembre de 2021, notificado por estado No. 069 de 21 de septiembre de 2021**, el despacho resolvió declarar improcedente el "recurso de extraordinario de unificación jurisprudencia", indicando que:

"1 . De acuerdo con el artículo 257 ibídem , " el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencia dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011" Como se observa, es claro que esta corporación no ha proferido sentencia de segunda instancia en relación al recurso de alzada interpuesto por la parte demandada, en tal sentido, se observa que dicha procedencia ab initio no se presenta en este caso.

3. En este caso el recurso extraordinario fue interpuesto por la parte demandante, a quien le fue favorable la sentencia de primera instancia, pero, como ya se vio, son que se hubiere dictado sentencia de segunda instancia; lo cual, lo inhibe para estar legitimado frente al presente recurso, dado que esta persona no ha sido agraviada con decisión alguna; así las cosas, el único fallo en firme que no es otro distinto al del 24 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, 9 de diciembre de 2018, referencia: 11001-03-27-000-2014-00029-00, número interno: 21224, Actor: Juan Carlos Albarracín Muñoz.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P: Patricia Victoria

justamente accedió a sus pretensiones, por lo tanto, no le es dable acudir a dicho medio extraordinario.

(...)

Así las cosas, se considera que el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandante resulta improcedente, en consecuencia no se concederá."

3.- En el auto en mención, en el numeral segundo y tercero de la parte resolutive, el Despacho ordena declarar ejecutoriada la sentencia de primera instancia y devolver el expediente al Juzgado de origen.

De lo expuesto, es posible colegir que contrario a lo indicado por el Despacho, la solicitud de unificación jurisprudencial si es procedente, pues NO se presentó un recurso extraordinario de unificación, sino una Solicitud de Unificación Jurisprudencial en virtud del artículo 271 de la ley 1437 de 2011, misma que cumple con el requisito y elementos establecidos para su procedencia, como se mencionó anteriormente.

Frente a la decisión del Despacho de devolver el expediente al Juzgado de origen, sin pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, es claro que se estaría afectando el derecho al debido proceso de la entidad demanda.

Al respecto, en un caso de similar situación fáctica y jurídica, con ponencia de la doctora Patricia Victoria Manjarrés Bravo, mediante Auto No. 137 del 17 de marzo de 2021², por resultar procedente la solicitud de unificación jurisprudencia se ordenó enviar la misma al Consejo de Estado y por otro lado, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada:

"Visto lo anterior, se advierte que de conformidad con la norma invocada, corresponde a las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencia de unificación, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las subsecciones o de los tribunales, o por petición del ministerio Público, (i) por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, y (ii) sobre procesos pendientes del fallo de las subsecciones de la Corporación, y de los tribunales, que se tramiten en única o segunda instancia.

En efecto, se precisa que de conformidad con el artículo 271 del C.P.A.C.A., la petición de sentencia de unificación jurisprudencial es procedente, razón por la cual se ordenará que por Secretaría de digitalice el expediente de la referencia y lo remita al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, advirtiéndose que al tenor de lo establecido en la citada norma no se suspende el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, salvo que la referida Corporación adopte dicha decisión."

Por lo tanto, en menester que se conceda la solicitud de de unificación jurisprudencial presentada el 1 de diciembre de 2020 en el expediente de la referencia, pues se acudió a este mecanismo especialísimo de unificación jurisprudencial, en la medida en que el mismo lleva intrínseco un carácter prevalente dado que se trata de una vigorosa potestad del Consejo de Estado, ante la cual no puede oponerse ningún sujeto procesal, y un carácter preventivo ya que es el Consejo de Estado quien asume la competencia antes de que se profiera el fallo

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P: Patricia Victoria Manjarrés Bravo, Auto N° 137 de 17 de marzo de 2021, Referencia: 11001-33-35-029-2017-00293-01, Demandante: Isabel Mejía Llano, Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

correspondiente, con el fin de anticiparse a la decisión de las secciones o de los tribunales, lo cual permite que se fije un precedente jurisprudencial de manera oportuna y eficaz.

Por todo lo expuesto, con extrañeza la parte actora recibe la providencia recurrida, pues en ningún momento se presentó un recurso extraordinario de unificación jurisprudencial sino que por el contrario se presentó una solicitud de unificación jurisprudencial, dos figuras jurídicamente totalmente distintas, por lo cual es necesario que se revoque y en consecuencia se conceda la solicitud de unificación jurisprudencial y se remita junto con el expediente a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, y por otro lado, se continúe con las demás etapas procesales, esto es, admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

III. SOLICITUDES

Por lo expuesto, y con base en el principio del debido proceso en las actuaciones judiciales, respetuosamente solicito:

- 1.- Revocar el Auto proferido por el Despacho el día 9 de septiembre de 2021, notificado en estado N.º 69 del 21 de septiembre de esa misma anualidad.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene surtir el trámite procesal correspondiente tendiente a conceder la solicitud de unificación jurisprudencial y remitirla a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para lo de su competencia.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones de manera electrónica al correo: **danielsancheztorres@gmail.com.**

Agradezco su atención y espero se atienda este recurso teniendo en cuenta lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES
C.C. 80.761.375 de Bogotá.
T.P. No. 165362 del C. S. de la J.
Teléfono: 3043769806